

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ
DEMANDADO	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. 2. SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S.
RADICADO	19-001-31-05-002-2021-00143-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	-PENSIÓN DE INVALIDEZ -DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL Y LAS PATOLOGÍAS DEL AFILIADO. -PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 Y -PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	-SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO AL DERECHO DEL ACTOR A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, ASÍ COMO LA DATA DE CAUSACIÓN Y LO ATINENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, POR ENCONTRARSE ACORDE A LOS CRITERIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE REGLAN LA MATERIA. -SE MODIFICA LA FECHA DEL DISFRUTE DE LA

	PRESTACIÓN PENSIONAL Y EL MONTO DEL RETROACTIVO CORRESPONDIENTE.
--	---

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES E.I.C.E., así como el grado jurisdiccional de consulta, surtido a favor de la misma entidad demandada COLPENSIONES**, en relación con la Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en primera instancia, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante: **(i) Se declare** que al señor IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, causada por su pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL), en un porcentaje igual al 53.90%, con fecha de estructuración del 5 de julio de 2017, tal como se determinó en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 3376119 del 8 de enero de 2019, emitido por COLPENSIONES.

En consecuencia: **(ii) Se ordene** a COLPENSIONES E.I.C.E. reconocer y pagar una pensión de invalidez en favor del actor, desde el 5 de julio de 2017, fecha de estructuración de su estado de invalidez; **(iii) Se ordene** a COLPENSIONES E.I.C.E. a cancelar el valor del retroactivo pensional, desde la fecha en que se originó su derecho (05 de julio de 2017) y hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nómina y **(iv) Se ordene** a COLPENSIONES E.I.C.E., pagar el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales

adeudadas al demandante y hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nómina.

Como peticiones subsidiarias pretende: **I) Se declare** el incumplimiento por parte de SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S en su obligación de afiliar y cancelar el valor de los aportes a seguridad social en pensión del señor IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 y en consecuencia **II) Se ordene** a la empresa SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S, que cancele a COLPENSIONES E.I.C.E. el valor del cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensión, que adeuda en favor del actor, desde el 1 de abril de 2016 hasta del 31 de julio de 2017, sin que su incumplimiento impida el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, a favor del demandante; **III) Se ordene** a COLPENSIONES E.I.C.E., que ejerza las acciones tendientes a materializar el cobro del cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensión que SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S adeuda en favor del actor, sin que la prosperidad de tales acciones impida el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez adquirido por el demandante y **IV) Que se condene** a las demandadas a pagar las costas procesales.

Como **fundamentos facticos** relata, el actor se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, con la empresa SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S, en el cargo de “Conserje”, desde el 1° de abril del año 2016 y hasta la actualidad, devengando como contraprestación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que entre abril de 2016 y julio de 2017, la empresa empleadora únicamente lo tenía afiliado a seguridad social en salud, por intermedio de la NUEVA EPS, cancelando los respectivos aportes y desde el 1° de julio de 2017, ha sido diagnosticado con insuficiencia renal terminal, enfermedad por la cual ha tenido que someterse a diferentes tratamientos asistenciales médicos, procurando su rehabilitación.

Indica que, como consecuencia de la enfermedad diagnosticada al accionante, la entidad empleadora realizó la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, desde agosto del año 2017 y hasta la actualidad, cancelando igualmente, el valor de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud, de manera que, SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S adeuda el valor de los aportes a seguridad

social en pensión al accionante, por el periodo comprendido entre abril de 2016 y julio de 2017.

Informa que inicialmente la afiliación al sistema de seguridad social en pensión, se realizó a COLFONDOS y posteriormente, se trasladó a COLPENSIONES; y agrega que, con motivo de la enfermedad que actualmente padece, se ha encontrado incapacitado desde el 1° de julio de 2017 y hasta la actualidad, de manera continua e ininterrumpida.

Señala que el 9 de marzo del 2018, habiendo transcurrido 251 días de incapacidad y encontrándose fuera del término que establece el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, la NUEVA EPS expidió el concepto de rehabilitación desfavorable del afiliado.

Indica también que, en cumplimiento de sentencia de tutela, COLPENSIONES E.I.C.E. emitió el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 3376119, de fecha 08 de enero de 2019, determinando un porcentaje de PCL del 53.90%, con fecha de estructuración del 05 de julio de 2017.

Consecuencialmente, señala que, en respuesta a petición radicada el 11 de marzo de 2019, la secretaria de la entidad empleadora, SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S., remitió mediante correo electrónico, copia de las planillas de pago a seguridad social requeridas y manifiesta que el trabajador se encuentra vinculado con la empresa desde diciembre de 2015

Que, posteriormente, el 28 de marzo “del año en curso”, solicitó a la empresa demandada, cancelar el valor de los aportes a seguridad social en pensión, que ha omitido cancelar, desde la fecha de vinculación del actor y hasta julio de 2017; indicando que, a la fecha de radicación de la demanda, la entidad empleadora no ha realizado gestión alguna para cumplir con su obligación.

Agrega que, mediante derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 08 de abril de 2019, con radicación 2019_4592431, se le solicitó lo siguiente: 1) Expedir el valor del cálculo actuarial liquidado, contra la empresa SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S, por el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y julio de 2017, en forma continua, teniendo como salario base el mínimo legal mensual vigente; 2) Requerir a la empresa SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S, para que cancele el

valor de los aportes a seguridad social en pensión en favor del actor, por el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y julio de 2017; 3) Realizar la corrección de la historia laboral del actor, convalidando los aportes a seguridad social en pensión que han sido cancelados, desde agosto de 2017 y hasta la actualidad, de manera continua; 4) Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez en favor del demandante, desde julio de 2017, fecha de estructuración de la invalidez; 5) Reconocer y ordenar el pago del retroactivo, desde el 07 de julio de 2017 y hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nómina. Valor que deberá ser actualizado de conformidad con el IPC.

No obstante, agrega que, mediante oficio BZ2019_4947882-1093988 del 12 de abril de 2019, COLPENSIONES dio respuesta parcial al derecho de petición, requiriendo el diligenciamiento de unos formatos para estudiar la corrección de historia laboral, sin referirse a las demás pretensiones solicitadas; y en respuesta a ello, mediante oficio con radicación 2019_5309381, se anexó los formularios requeridos para estudiar la corrección de historia laboral, así como los documentos que soportan la solicitud y se peticionó resolver de fondo las demás pretensiones establecidas en el derecho de petición.

Que, mediante oficio SEM2019-166512 del 28 de mayo de 2019, COLPENSIONES dio respuesta, respecto a los documentos que se anexaron de los “Ciclo(s) 201512 hasta 201702 y no dio respuesta a las demás peticiones que elevó el actor. (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

Por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de su derecho a la defensa, la pasiva contestó la demanda y acepta que el actor se trasladó a COLPENSIONES E.I.C.E.; que emitió el dictamen de calificación de PCL y ocupacional No. 3376119, de fecha 08 de enero de 2019, determinando una PCL al afectado en 53.90% y fecha de estructuración del 05 de julio de 2017; también acepta el derecho de petición que radicó el extremo activo ante COLPENSIONES el 08 de abril de 2019, con radicación 2019_4592431, de conformidad con lo expuesto en el hecho 20 del líbelo genitor de la demanda y sus correspondientes respuestas por parte de la AFP accionada.

Se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el actor no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 39 de la ley 100/1993, pues no cuenta con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Respecto de los Intereses Moratorios solicitados, considera que no proceden, dado que no ha operado un retraso injustificado para el pago de la prestación económica, por parte de COLPENSIONES E.I.C.E.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, se opuso al cobro del cálculo actuarial, indicando que no existe evidencia de que el actor tuviera contrato para la época alegada.

Formuló las siguientes **excepciones de fondo**: “Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida”, “Buena fe de la entidad demandada”, “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993 reclamado” e “Innominada o genérica” (Archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S

Por intermedio de curador ad-litem, la pasiva contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones y solicita se tenga en cuenta la ausencia de material probatorio suficiente y lo acreditado, esto es, los pagos realizados y no tenidos en cuenta dentro de las pretensiones, indicando que, tales peticiones no corresponden con la realidad.

Formuló las siguientes **excepciones de fondo**: “Prescripción”, “Inexistencia de las obligaciones que se pretendan”, e “Innominada” (Archivo No. 29, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar

sentencia, en la cual resolvió: **i) CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y a razón de 13 mesadas al año, en favor del demandante, causada a partir del 08 de enero de 2019, pero con disfrute a partir del 21 de marzo de 2020, con ocasión de los subsidios de incapacidad por enfermedad común reconocidos y pagados desde el 01 de julio de 2017 al 20 de marzo de 2020; **ii) NEGAR** la excepción de prescripción; **iii) CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E., al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado del 21 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2023, que corresponde a la suma de \$36.786.671, pensión que será reajustada anualmente, conforme a los incrementos que decrete el Gobierno Nacional y sin perjuicio de lo que se cause a futuro y de los descuentos que por cotización en salud deben efectuarse; **iv) CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E., al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de abril de 2020 y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales; **v) CONDENAR** en costas a la parte demandada y **vi) ABSOLVER** de las pretensiones principales a la sociedad SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S.

TESIS DEL JUEZ: Como sustento de su decisión, sostuvo que el demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la ley de 860 a 2013, para acceder a una pensión de invalidez y que la enfermedad de tipo degenerativo que padece, se causó a partir del 8 de enero de 2019, pero con disfrute desde el 21 de marzo 2020; siendo procedente la aplicación de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, aunado a que no opera la prescripción de las mesadas pensionales.

Para el efecto, encontró acreditada la pérdida de capacidad laboral del actor en un 53.90%, por origen común, con fecha de estructuración del 5 de julio de 2017 y sostuvo, si bien, en principio, no se cumpliría el requisito de las 50 semanas, pues entre el 5 de julio de 2014 y el 5 de julio de 2017 solo reporta 20.64; en el caso bajo estudio se advierten circunstancias que impiden tener como fecha de estructuración la contenida en el dictamen practicado por Colpensiones, pues en su contenido se indica que se trata de una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, que además se clasifica como catastrófica y ruinosa, agregando que, en el dictamen se consigna que la fecha de estructuración de la PCL, es a partir de la data de reemplazo

renal, lo que no necesariamente se corresponde con la evolución de este tipo de patologías.

En consecuencia, aduce que ante la presencia de una patología como la que padece el actor, de manera excepcional, cambia la forma de contabilizar las 50 semanas que exige el sistema de Seguridad Social en pensiones e hizo referencia a criterios jurisprudenciales.

Indica también, que en este caso el empleador SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S reporta pago de aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones, del primero de marzo de 2017 al 30 de junio de 2021, es decir, cotizaciones que son producto de la vigencia del vínculo laboral, precisamente por la situación de estabilidad del demandante y por tal razón, contabilizará a partir de la fecha en que se profiere el dictamen laboral por parte de Colpensiones, esto es el 8 de enero de 2019, pues entre esta última data, es decir, el 8 de enero de 2019 y el 8 de enero 2016 se acreditan 94.29 semanas, argumentando que, estructurar la PCL del accionante, a partir del momento en que inició el manejo de reemplazo renal, según el dictamen del 8 de enero 2019, sería desconocer la forma como evolucionan este tipo de patologías y afecta la posibilidad de acceso a una pensión de invalidez, contabilizando los aportes efectuados con posterioridad o al menos hasta el momento en que fue calificado.

Bajo tales argumentos, concluyó que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 53.90% de origen común, padeciendo una patología clasificada como degenerativa, progresiva, crónica y catastrófica, y encontrándose acreditado que cumple con las 50 semanas de cotización entre el 8 de enero de 2019 y la misma calenda del año 2016, le asiste derecho al actor, al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común, con cargo a Colpensiones, con causación a partir del 8 de enero de 2019, pero con disfrute a partir del 21 de marzo 2020, dado que, entre el 1° de julio de 2017 y el 20 de marzo 2020, se reconoció y canceló de manera continua incapacidades por enfermedad general, por el sistema contributivo de salud o por el sistema de pensiones, respectivamente.

De otra parte, sostuvo que no ha operado la prescripción de mesadas pensionales, toda vez que la solicitud de reconocimiento, se elevó el 8 de abril de 2019, sin respuesta por parte de Colpensiones y la demanda se presentó el 30 de junio de

2021, encontrándose suspendido el término prescriptivo, ante la ausencia de respuesta de la referida AFP.

Además, determinó el valor de la mesada pensional en suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad, de acuerdo al IBC que se reporta en la historial laboral y a razón de 13 mesadas, como quiera que su causación es posterior al 31 de Julio de 2011, cuantificando el retroactivo pensional generado entre el 21 de marzo de 2020 y el 28 de febrero de 2023, en suma de \$36.786.671, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y los descuentos que por cotización en salud, deben efectuarse.

Igualmente, condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, aplicados sobre las mesadas pensionales que se han dejado de cancelar, a partir del 1° abril de 2020 y hasta el momento del pago efectivo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente, en el momento en que se efectúe el pago.

Por último, se abstuvo de emitir pronunciamiento, en relación con las pretensiones subsidiarias, por sustracción de materia.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES E.I.C.E., interpuso recurso de apelación, argumentando los siguientes aspectos:

*“Gracias señor juez, por parte de Colpensiones, respetuosamente nos permitimos interponer recurso de apelación **contra la sentencia, en lo relativo al reconocimiento de los intereses moratorios condenados en el numeral cuarto**, en atención de qué y lo sustento de la siguiente manera, **para que sea analizado por los honorables magistrados y se decida no condenar por esta pretensión:***

Los intereses moratorios que fueron solicitados por la parte demandante y que fueron aceptados por el despacho en primera instancia no proceden, dado que no operó por parte de la administradora de fondo de pensiones Colpensiones un retraso injustificado para el pago de la prestación

económica, prestación solicitada la cual no tiene ningún derecho el actor, toda vez que, conforme a lo que reza el artículo 141 de la ley 100 del 93, expone que a partir del 1 de enero del 94 en caso de mora, en el pago de las mesadas pensionales de qué trata esta ley, la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo, sobre el importe de la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al momento que se efectúe el pago.

Los intereses moratorios entonces empiezan a causarse solo a partir del momento en que, se vence el término legal para efectuar el pago de las mesadas pensionales, siendo procedente únicamente cuando se reconoce pensiones de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la prestación de la solicitud del reconocimiento pensional, y del tercer mes en los eventos de pensiones de sobrevivientes.

En el presente caso no se ha presentado o no se presentó un retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada por la parte actora, en atención a que si bien es cierto no cumplía y el argumento de la negativa de Colpensiones es porque el actor no cumplía con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al momento de la causación, de que se presentara la incapacidad, o que se diera la incapacidad, por tanto, pese a que este cumpliera con él 52.9 % de pérdida de capacidad laboral, no cumplía con el número mínimo de semanas cotizadas dentro de los 3 anteriores a la estructuración de la invalidez, por tanto, **no hay lugar a que se condene a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios, y en ese orden de ideas muy respetuosamente solicito a los señores magistrados que se revoque el respectivo numeral, gracias señor juez.”**

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio, dentro del término legal que les fue concedido para presentar alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación, en relación con la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia de primera instancia, únicamente en lo que fue adverso a COLPENSIONES E.I.C.E., conforme al artículo 69 del CPTSS.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente, y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTO POR RESOLVER.

En respuesta al recurso de apelación propuesto y el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., los **PROBLEMAS JURÍDICOS** consisten en establecer:

5.1. ¿Se acreditan los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada?

5.2. Si la respuesta al asunto anterior es positiva, se debe resolver: ¿Acertó el Juez de Primera Instancia, al apartarse de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, definida en el dictamen que obra en el expediente, al no

corresponder aquella data con la capacidad residual laboral del señor IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ y con la patología degenerativa, progresiva, crónica y catastrófica que padece?

5.3. En caso de ser procedente la pensión de invalidez reclamada, la Sala deberá verificar el valor de la mesada y el consecuente retroactivo que se ordenó en la sentencia objeto de apelación y consulta.

5.4. en respuesta al recurso de apelación, se deberá analizar, la procedencia de condenar a COLPENSIONES E.I.C.E., al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5.5. Finalmente se resuelve si tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción planteada por la demandada COLPENSIONES E.I.C.E.

6. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ RECLAMADA POR EL ACTOR

Tesis de la Sala: La respuesta es afirmativa, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

6.1. Conforme la línea de pensamiento de la CSJ-SCL, reiterada en la sentencia SL157-2023: *“por regla general, la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la vigente a la fecha de su estructuración”*.

6.2. El artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, consagra lo atinente a la pensión de invalidez, en los siguientes términos:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma,

PARÁGRAFO 1o. *Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

6.3. La mencionada norma es la que resulta aplicable al presente asunto, toda vez que, según el dictamen pericial aportado al proceso, con todo su valor probatorio, el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,90%, con fecha de estructuración del 5 de julio de 2017, cuando ya estaba en vigor el mencionado artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

6.4. Respecto al cumplimiento del requisito legal de la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, la Sala considera que debe tenerse por satisfecho tal requisito, como lo concluyó el Juez de Primera Instancia y se sustenta con detenimiento al resolver al siguiente problema formulado

En consecuencia, se impone confirmar la decisión en tal sentido, también.

7. RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO, RELACIONADO CON LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL DEL DEMANDANTE:

Tesis de la Sala: Verificados los medios de convicción que obran en el plenario, estima la Sala, procede confirmar la decisión de primera instancia, en cuanto a la data de estructuración de la PCL del actor y la consecuente fecha de causación del derecho que tuvo en cuenta el Juez de Primera Instancia, dadas las particularidades del caso y la condición degenerativa, progresiva,

crónica y catastrófica, que caracteriza la patología que sufre el actor.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes razones:

7.1. Sobre este tema en debate, en la sentencia SL1461-2023, la CSJ-SCL precisó:

“Al respecto, importa memorar lo que esta Corte ha precisado, que las cotizaciones que efectuó el actor mientras estuvo incapacitado son válidas, en cuanto se hicieron en virtud de una relación laboral subordinada. En efecto, el empleador tenía la obligación de realizar aportes a la seguridad social en pensiones, incluso si el trabajador estuvo cobijado por incapacidad laboral por enfermedad común en los términos de artículo 40 de Decreto 1406 de 1999 y como la entidad administradora de pensiones las recibió, el demandante estuvo amparado por la protección al riesgo de invalidez (CSJ SL 5576-2021).

Bajo ese horizonte es claro, que los aportes realizados por el demandante cuando se encontraba en aquel estado, en virtud al padecimiento de la enfermedad de origen común con carácter congénita, crónica, y degenerativa denominada «Distrofia Simpática Refleja», corresponden a cotizaciones situadas dentro de la legalidad, en razón a que las mismas se hicieron en vigencia de un contrato de trabajo, habida cuenta que como la incapacidad no suspende el referido vínculo laboral, es por ello que la obligación de sufragar aportes debe mantenerse vigente a pesar de que el trabajador se encuentre inmiscuido en una circunstancia que no le permita desempeñar sus actividades laborales de manera temporal.

De esta manera el Tribunal no incurrió en yerro al establecer la validez en la verificación de la densidad de semanas e incluir en su análisis aquellas en donde el trabajador permaneció incapacitado.”¹

Más adelante, indicó la CSJ-SCL, en la misma providencia:

“Sin embargo, en tratándose de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas,

¹ Negrita fuera de texto original

esta Sala de Casación, a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, rememorada en CSJ SL1002-2020, CSJ SL 4346-2020 y CSJ SL2332-2021, varió su línea de pensamiento al contemplar que, para contabilizar las semanas en circunstancias como las padecidas por la demandante, es posible tener en cuenta, no solo la fecha de estructuración de invalidez establecida por las entidades idóneas, sino además: i) el momento en que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización.

Lo anterior tiene como finalidad dar validez a todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, en aras de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que padecen una afección en su estado de salud, pero que conservan una capacidad ocupacional que les permite continuar las actividades de su trabajo.”

(...)

“Así las cosas, el fallador de segunda instancia no incurrió en yerro jurídico al apartarse de la fecha de estructuración determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y tener por tal, la data en que se expidió el dictamen, esto es, el 9 de marzo de 2004, en virtud a que el actor padece una enfermedad de tipo progresiva, degenerativa y congénita «distrofia simpática refleja» aplicándose como forma excepcional a la regla general; aunado a que al contabilizar tres años hacia atrás desde la calenda en que fue emitida la valoración de PCL, el señor Henao Otálvaro acreditó las 50 semanas requeridas por la norma para acceder a la pensión de invalidez.”²

En relación con esta misma línea de pensamiento, pueden verse también las sentencias de la CSJ-SCL, radicado No. SL988-2023, SL1222-2023 y SL1256-2023

7.2. HECHOS PROBADOS:

7.2.1. De conformidad con el dictamen de PCL No. 3376119 de fecha 8 de enero de 2019, proferido por COLPENSIONES y el cual

² Negrita fuera de texto original

se encuentra ejecutoriado desde el 22 de marzo de 2019, se constata, al demandante se le dictaminó una PCL del 53.90%, con fecha de estructuración del 5 de julio de 2017, por enfermedad renal crónica de origen común, indicándose en el referido dictamen, que se trata de una patología degenerativa, progresiva, crónica, catastrófica, de alto costo y ruinosa (Ver carpeta titulada: "38Expediente Administrativo Colpensiones", que a su vez contiene la carpeta: "CC-1061718932", archivos PDF denominados: "GEN-REQ-IN-2019_1429132-20190415023926", "GRP-DPC-CL-2019_3100892-20190307032854" y "SAC-COM-AF-2018_8084800-20180711121007", expediente digital de 1ra instancia).

7.2.2. Según certificación laboral expedida el 29 de septiembre de 2020, por el representante legal de SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S., el actor labora con dicha empresa desde el 1° de abril de 2016, vinculado a través de contrato a término indefinido como conserje y devengando un salario mensual en suma de \$877.803 (Archivo No. 04, págs. 3-8 y 18, expediente digital de 1ra instancia). Aspecto que constató también la testigo DEISY YULISA ZAMBRANO CUELLAR.

7.2.3. De acuerdo al reporte de semanas cotizadas, de fecha 1° de septiembre de 2021, el actor cuenta con las siguientes cotizaciones a seguridad social en pensión:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
10541804	MU7OZ	01/07/2011	31/07/2011	\$18.000	0,14	0,00	0,00	0,14
900504302	GESARP S.A.S.	01/09/2013	30/09/2013	\$275.000	2,00	0,00	0,00	2,00
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/03/2017	31/12/2017	\$738.000	42,86	0,00	0,00	42,86
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/01/2018	30/04/2018	\$781.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/05/2018	31/12/2018	\$781.242	34,29	0,00	0,00	34,29
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/01/2019	31/12/2019	\$828.116	51,43	0,00	0,00	51,43
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/01/2020	31/12/2020	\$877.803	51,43	0,00	0,00	51,43
900358093	SEGURIDAD SEGURTRON	01/01/2021	30/06/2021	\$908.526	25,71	0,00	0,00	25,71
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					225,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

(Ver carpeta titulada: "38Expediente Administrativo Colpensiones", archivo PDF denominado: GRP-SCH-HL-66554443332211_2069-20210901110723, expediente digital de 1ra instancia).

7.3. CONCLUSIONES:

Según los criterios jurisprudenciales citados en precedencia y probadas las características de la patología que padece el actor, de una enfermedad renal crónica de índole degenerativa, crónica y catastrófica, para la causación de la prestación procede aplicar, entre otras, la fecha de la calificación de la invalidez, máxime que, entre esta data, 8 de enero de 2019 y el 8 de enero de 2016, el actor cuenta con más de las 50 semanas de cotización requeridas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, derivadas del vínculo laboral con la entidad SEGURIDAD SEGURTRÓN S.A.S.

Acorde con estos hechos probados, es dable concluir, a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS) y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, que la fecha de estructuración de la invalidez y causación del derecho, definida por el Juez de Primera Instancia (08 de enero de 2019), se atempera a los criterios legales y jurisprudenciales reseñados y procede confirmar la decisión objeto de consulta.

8. SOBRE EL MONTO PENSIONAL RECONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Tesis de la Sala: El actor tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, en cuantía de 13 mesadas anuales, a partir del 8 de enero de 2019, conforme se ordenó en la sentencia objeto de apelación y consulta, sin que se encuentren reparos en relación con el monto de la mesada pensional que se definió en primera instancia, razón por la cual se confirmará la decisión objeto de apelación y consulta.

No obstante, observa la Sala, el disfrute de la prestación pensional y el consecuente retroactivo, se liquidó a partir del 21 de marzo de 2020, pero no tuvo en cuenta el Juez de Primera Instancia, la certificación expedida el 26 de enero de 2023, donde la NUEVA EPS S.A. constata el actor cuenta con incapacidades hasta el 13 de diciembre de 2022, razón por la cual, en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., se modificarán los ordinales primero y tercero, para ordenar el disfrute de la prestación pensional y el consecuente pago del retroactivo a partir del 14 de diciembre de

2022, día siguiente al otorgamiento de la última incapacidad, según lo certificado por la NUEVA EPS S.A.

Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

8.1. En sentencia SL4299-2022, señaló la CSJ-SCL, lo siguiente, en relación con el disfrute de la pensión de invalidez y la incompatibilidad entre mesadas pensionales y el subsidio por incapacidad:

“Ahora, dilucidado lo anterior, descendiendo a lo que constituye el cuestionamiento central de la impugnación, el establecimiento del momento a partir del cual tiene lugar el disfrute del derecho a la pensión de invalidez, base de las pretensiones formuladas en la demanda, se tiene que el recurrente argumentó, que en los términos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, tiene lugar a partir de la fecha en que se fija el estatus o estructuración de la invalidez, y que para el caso lo sería el 21 de junio de 2012.

Al respecto, se tiene que el inciso final de la norma en cita consagra, que “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”. Luego, es claro que el legislador fue preciso en señalar, que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, con el fin de amparar al asegurado desde el momento que pierde su capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 50%.

Ahora, en lo que concierne a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, manifestó Colpensiones, que en los términos del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, el disfrute de la prestación, solo tiene lugar a partir del momento en que se deje de pagar dicho beneficio, por cuanto la norma indica que: “DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el

beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”

Por tal motivo afirmó, que el pago de la prestación solo procedía a partir del 13 de marzo de 2016, es decir, al día siguiente en que cesó el pago de la incapacidad temporal por La Nueva EPS, según se acreditó con las certificaciones expedidas por dicha entidad, y que reposan a folios 47 a 49 del expediente digital.

Lo cual, en principio, ciertamente se ajusta al lineamiento que esta Sala fijó a partir de la providencia CJS SL5170-2022, en la que se precisó que: “cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)”.³

8.2. Según certificación emitida el 26 de enero de 2023 por la NUEVA EPS S.A., el actor cuenta con incapacidades otorgadas y autorizadas hasta el 13 de diciembre de 2022 (Archivo PDF titulado: “60Certificado de incapacidades”, expediente digital de 1ra instancia).

8.3. En consecuencia, erró el Juez consultado al concluir como fecha del disfrute la correspondiente al 21 de marzo de 2020, pues de acuerdo a dicha certificación expedida por la NUEVA EPS S.A., que no fue objeto de tacha, es procedente ordenar el disfrute de la prestación, a partir del 14 de diciembre de 2022, día siguiente al vencimiento de la última incapacidad otorgada a favor del actor, según los medios de convicción obrantes en el plenario y acorde a los criterios jurisprudenciales en cita.

Por lo expuesto, en virtud del grado de consulta a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., se impone modificar los ordinales primero y tercero de la providencia objeto de apelación y consulta, indicándose como fecha de disfrute de la pensión de

³ Negrita fuera de texto original

invalidéz aquí concedida, el 14 de diciembre de 2022 y sobre el monto pensional, se indicará lo pertinente, previo estudio del exceptivo de prescripción propuesto por la pasiva.

9. RESPUESTA A LA EXPCCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR COLPENSIONES:

Tesis de la Sala: Se confirma la decisión de primera instancia, que declaró no probada la excepción, respecto a las mesadas que conforman el retroactivo pensional, conforme a las siguientes razones:

9.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, en este caso ante las autoridades administrativas obligadas a reconocer la pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

Por otra parte y en armonía con el artículo 6° del CPLSS y su interpretación por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, efectuada la reclamación administrativa, opera la suspensión del término prescriptivo, en el entendido que *“la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”*.

9.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

9.3. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

9.3.1. Aparece probado, que el dictamen de PCL expedido por COLPENSIONES E.I.C.E., quedó ejecutoriado el 22 de marzo de 2019 y el actor solicitó la pensión de invalidez, en primera oportunidad, el 17 de julio de 2018, ante COLPENSIONES, es decir, antes de la expedición del dictamen correspondiente (Carpeta: “38Expediente Administrativo Colpensiones”, contentiva de carpeta: “CC-1061718932”, archivos PDF titulados: “SAC-COM-AF-2018_8084800-20180711121007” y “GEN-REQ-IN-2019_1429132-20190415023926”, expediente digital de 1ra instancia), sin embargo, posteriormente, se presentó una nueva reclamación en tal sentido, el 8 de abril de 2019 (Archivo No. 04, pág. 41, expediente digital de 1ra instancia).

9.3.2. La presente demanda se interpuso el 30 de junio de 2021 (archivo No. 6, expediente digital de 1ra instancia).

9.4. CONCLUSIONES:

No operó el fenómeno de la prescripción, en cuanto al monto de mesadas retroactivas, pues entre el momento de la exigibilidad del derecho (22 de marzo de 2019 cuando quedó ejecutoriado el dictamen de PCL emitido por COLPENSIONES) y la interposición de la demanda (30 de junio de 2021), no transcurrieron más de los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, y en tal sentido, se confirma la decisión consultada en este aspecto también.

10. RETROACTIVO LIQUIDADO EN PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la liquidación del retroactivo, efectuada en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y teniendo en cuenta la data del disfrute establecida por la Sala, esto es, el 14 de diciembre de 2022, procede la modificación del monto, liquidado desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023, el cual corresponde a la suma de \$7.526.666,67, según el siguiente cuadro:

RETROACTIVO PENSIONAL		
MES	AÑO	VALOR MESADA
DICIEMBRE (a partir del día 14)	2022	\$ 566.666,67
enero	2023	\$ 1.160.000,00
febrero	2023	\$ 1.160.000,00
marzo	2023	\$ 1.160.000,00
abril	2023	\$ 1.160.000,00
mayo	2023	\$ 1.160.000,00
junio	2023	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 7.526.666,67

Lo anterior de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, en cumplimiento del artículo 40 de la ley 100/1993, pues el actor cuenta con cotizaciones cuyo IBC es por el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, según el reporte de semanas cotizadas obrantes en el expediente administrativo, carpeta No. 38, expediente digital de 1ra instancia; confirmándose además, el otorgamiento de la prestación por 13 mesadas, en atención a lo normado en el párrafo transitorio 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la prestación se causó después del 31 de julio de 2011. (Al respecto puede verse la sentencia de la CSJ-SCL, SL1222-2023).

Bajo tales consideraciones, se modificará el ordinal tercero, en cuanto al monto del retroactivo pensional, dado el grado de consulta surtido a favor de Colpensiones E.I.C.E.

11. RESPUESTA A LA APELACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS

Para dar respuesta a la apelación de COLPENSIONES E.I.C.E., se confirma la decisión tomada en primera instancia, que condenó al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ajustándose su decisión a los parámetros y la senda jurisprudencia de la CSJ-SCL, por ejemplo, la sentencia SL1222-2023, en la cual se precisó al respecto, lo siguiente:

“Proceden los instalamentos por mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en procura de resarcir los perjuicios derivados de la tardanza en el reconocimiento de la prestación, mas no como una sanción

por el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia (CSJ SL4335-2022).

En tal medida, habrá que condenar a la pasiva a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Los intereses corren desde el 26 de junio de 2017, es decir, al cumplirse el plazo de 4 meses contemplado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 que tenía la AFP para decidir la solicitud prestacional (CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 44900 y CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 44662, CSJ SL3696-2021).”⁴

Bajo tales criterios, colige la Sala, en este caso, expedido el dictamen que dio origen a la prestación pensional del actor de fecha 8 de enero de 2019, la pensión se solicitó el 8 de abril de 2019 (Archivo No. 4, pág. 41, expediente digital de 1ra instancia), de manera que, COLPENSIONES tenía como plazo máximo, hasta el día 8 de agosto de 2019, para reconocer y pagar la respectiva prestación pensional, no obstante, ante tal reclamación COLPENSIONES guardó silencio y hasta la presente fecha no se ha hecho reconocimiento de la prestación pensional reclamada, siendo procedente el pago de intereses moratorios, para resarcir el perjuicio derivado de la tardanza en el reconocimiento de la pensión de invalidez, máxime, si se tienen en cuenta las particularidades y situación económica y de salud alegada por el actor.

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia, inexplicablemente concedió los referidos intereses moratorios, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas, sin que le sea posible a la Sala modificar tal decisión, pues iría en perjuicio de COLPENSIONES, entidad a favor de la cual se surte el grado de consulta en esta instancia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia sobre la condena a los intereses moratorios y su data de causación, desechando así los argumentos de la apelación propuesta por COLPENSIONES.

12.- CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

⁴ Negrita fuera de texto original

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, al resultar desfavorable el recurso de apelación, se debe condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada, COLPENSIONES E.I.C.E.

Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado ponente, en la oportunidad procesal.

13.- DECISIÓN:

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de parte resolutive de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente apelación y consulta, a fin de ordenar el disfrute de la pensión de invalidez a favor del señor IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, a partir del 14 de diciembre de 2022, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente apelación y consulta, a fin de condenar a COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 14 de diciembre de 2022, liquidado hasta el 30 de junio de 2023 que corresponde a la suma total de \$7.526.666,67, sin perjuicio del pago de las mesadas que se causen con posterioridad, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, COLPENSIONES E.I.C.E., y a favor de la parte demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL